

COPIA

Piura, 10 de diciembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-100-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a CORPORACION PACIFICO S.A.C., con RUC N° 20480070829, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por Don Pedro Eduardo Marin Sánchez, mediante escrito de registro N° 18489 de fecha 11 de noviembre del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectorial N° 123-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 16 de octubre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 123-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 16 de octubre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a CORPORACION PACIFICO S.A.C., por haber incurrido en infracción muy grave a la Labor Inspectiva: Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, afectándose a cuatro (04) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación argumentando, que la resolución impugnada carece de los más elementales principios contenidos en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, como son el Principio de Legalidad y el de Primacía de la Realidad.

Que, manifiesta el recurrente que el inspector dejó constancia del sujeto inspeccionado y ante un requerimiento de comparecencia, el inspector de trabajo extendió el Acta de Infracción a la Labor Inspectiva, sin haber verificado si el inmueble donde se efectuó la investigación era su domicilio, pues ha acreditado en autos que su representada no tiene oficina ni negocio establecido en la ciudad de Piura.

Que, así mismo sostiene el recurrente en autos ha demostrado con anterioridad a los hechos, es decir el 24 de julio del 2009, que ya habían problemas con la Sra. Milagros Rosalía Leyva Vallejos, esposa del Sr. Joank Carlos Niño Pérez, quien es la persona que indirectamente propició la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, puesto que resulta imposible que el inspector efectúe una visita de oficio a un supuesto centro de trabajo en un lugar aparte de la ciudad como lo es la Mz F Lote 11 de la Urbanización Los Ficus segundo piso, a mérito de la supuesta orden interna para verificar el cumplimiento de disposiciones laborales vigentes, "Ni siquiera existía un cartel o publicidad que indicara que se tratara de un centro de trabajo, por lo que se pregunta ¿Cómo es que el inspector llegó a dicho supuesto centro de trabajo para verificar el cumplimiento de disposiciones laborales?"

Que, señala también el recurrente que no desconoce que el incumplimiento de disposiciones laborales contenidas en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establezca una infracción considerada como muy grave, la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, por lo que se pregunta ¿Quién garantiza que Corporación Pacífico S.A.C., fue debidamente notificada con dicho requerimiento, cuando aparece de las constancias de notificación que éstas se entedieron con el Sr. Joank Carlos Niño Pérez, que era la persona que precisamente estaba interesado en causar daño a su representada y que recién aviso de dichos hechos el 03 de agosto del 2009, fecha cuando ya había pasado

Joank Carlos Niño Pérez como abogado del recurrente, fundamentado sólo en el folio 23 del ...

Oficina de Inspección del Trabajo
Regional de Trabajo y del Empleo - Piura

COPIA

la fecha de requerimiento fijada por el Ministerio de Trabajo para el día 30 de julio del 2009?

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 28806, en el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a **todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales**, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente y conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2009, de la visita efectuada al centro de trabajo el 23 de julio del 2009, el inspector actuante constató in situ que en dicho centro de trabajo encontró a cuatro personas quienes le proporcionaron la siguiente información laboral: Juan Carlos Niño Pérez, identificado con DNI N° 16678661, con cargo de supervisor, con fecha de ingreso a laborar el 01 de abril del 2009, con horario de trabajo de 08.00 a 14.00 y de 16.00 a 20.00 horas de lunes a viernes y sábado de 08.00 a 14.00 horas, con una remuneración mensual de S/ 1,300.00 nuevos soles; Milagros Rosalía Leyva Vallejos, identificada con DNI N° 70085615, con cargo de secretaria, con fecha de ingreso a laborar el 01 de mayo del 2009, con horario de trabajo de 08.00 a 15.00 y de 16.30 a 20.00 ó 21.00 horas de lunes a viernes y sábado de 08.00 a 12.30 horas, con una remuneración mensual de S/ 500.00 nuevos soles; José Luis Requena Rosillo, identificado con DNI N° 46386534, con cargo de vendedor y coordinador, con fecha de ingreso a laborar el 08 de abril del 2009, con horario de trabajo de 08.00 a 15.00 y de 16.30 a 20.00 ó 21.00 horas de lunes a viernes y sábado de 08.00 a 12.30 horas, con una remuneración mensual de S/ 650.00 nuevos soles más comisiones y Román Albán Mogollón, identificado con DNI N° 02683646, con cargo de cobrador, con fecha de ingreso a laborar desde abril del 2009, con horario de trabajo de 08.00 a 13.00 y de 16.00 a 19.00 de lunes a sábado, con una remuneración mensual de S/ 500.00 nuevos soles, notificándosele en dicho acto un requerimiento de comparecencia para el 30 de julio del 2009 a través de don Joank Carlos Niño Pérez. Esta constatación efectuada por el inspector actuante determina que en el terreno de los hechos en el inmueble fiscalizado señalado al inicio del presente párrafo se desarrollan actividades de naturaleza laboral, por tanto en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, los mismos deben ser privilegiados; siendo así, el hecho que la empresa no declare la existencia de dicho centro de trabajo no constituye un impedimento para exigir el cumplimiento de las disposiciones laborales por los trabajadores que en él laboran e igualmente tampoco se requiere de un cartel o letrero publicitario para actuar en el mismo, actuaciones que este caso han obedecido a una orden interna y no a la denuncia de don Joank Carlos Niño Pérez como alega el recurrente, deviniendo esto en su sólo dicho.

/...

COPIA

Que, independientemente de la forma como se haya tomado conocimiento de la existencia del centro de trabajo, éste tema resulta irrelevante, pues lo relevante en este caso es el cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, razón por la cual el sujeto inspeccionado estaba obligado a asistir a la diligencia para la que estaba convocado y sobre la cual señala se enteró recién el 03 de agosto del 2009, manifestación que constituye su sólo dicho, por tanto, resulta preciso aclarar que el hecho que no haya concurrido a la diligencia en la fecha antes indicada es de su exclusiva responsabilidad, así como el control que debe ejercer al interior de su organización; en consecuencia estando a los fundamentos expuestos resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO EDUARDO MARIN SANCHEZ**, mediante registro N° 18489 de fecha 11 de noviembre de 2009; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 123-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 16 de octubre de 2009; que multa a **CORPORACION PACIFICO S.A.C.**, con RUC N° 20480070829, con el monto ascendente a S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Dire. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura